



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-04-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2025-2026
JORNADA:28 (18-04-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MUÑOZ MARTIN, MIGUEL ANGEL "MIGUEL" (Adc Lugo Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
GALINDO GARCIA, BRUNO (F.S. Salamanca)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MARTINEZ RODRIGUEZ, KEVIN "KEVIN CHIS" (Grupo FORMA-T Vilalba F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
GOMEZ OTERO, ENRIQUE "GOMEZ" (I.E.S. Coruxo F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

BIGOTES GONZALEZ, JORGE "BIGOTES" (I.E.S. Coruxo F.S.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---

II-CLUBES

Concello de Begonte FS	Falta de puntualidad no motivando suspensión. (Artículo: 147-1b)
Caja Rural Atlético Benavente FS	Incidentes de público. (Artículo: 147-1a)
Deporcyl - Guardo FS	Incidentes de público. (Artículo: 147-1a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Caja Rural Atlético Benavente FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 15 de la primera parte, se detiene el juego para avisar al delegado de campo del enfrentamiento entre la secretaria del Atlético Benavente y una aficionada del Deporcyl Guardo, identificada así por portar la indumentaria de dicho equipo, que se encontraban en la grada suplente situada a pie de pista. Tras ser avisadas el encuentro pudo continuar con normalidad.

Restando 4:46 minutos, se activa el protocolo número 1 de violencia verbal debido a un nuevo enfrentamiento entre las aficiones de ambos equipos. Tras esto, se le comunica a la Guardia Civil y la Policía Local presentes en el encuentro, que deben desalojar la grada suplente que se encuentra a pie de pista. El encuentro estuvo detenido 5 minutos hasta que todos los aficionados abandonaron dicha grada. Tras esto el encuentro pudo continuar con normalidad.

Segundo.- El club Caja Rural Atlético Benavente FS presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la secretaria del club, D.ª Sandra Manteca Regueras, no increpó a la árbitra, sino que fue una decisión arbitral la que generó malestar generalizado entre aficionados de ambos equipos. Señala que la colegiada ya conocía su identidad previamente y que no existió aviso formal del delegado de campo. Asimismo, indica que fue la propia secretaria quien avisó a las fuerzas de seguridad ante el ambiente generado y que la referencia contenida en el acta no responde a la realidad de lo sucedido.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-04-2026

Cuarto.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, las alegaciones formuladas por el club local y la falta de alegaciones del club visitante, así como la falta de prueba de ambos clubes no permiten desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, los esos incidentes constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable tanto al club Caja Rural Atlético Benavente FS como al DeporcyL-Guardo FS, puesto que ambas aficiones participaron de los incidentes. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer a ambos clubes la sanción correspondiente en su grado mínimo.

Deporcyl - Guardo FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 15 de la primera parte, se detiene el juego para avisar al delegado de campo del enfrentamiento entre la secretaria del Atlético Benavente y una aficionada del DeporcyL Guardo, identificada así por portar la indumentaria de dicho equipo, que se encontraban en la grada supletoria situada a pie de pista. Tras ser avisadas el encuentro pudo continuar con normalidad.

Restando 4:46 minutos, se activa el protocolo número 1 de violencia verbal debido a un nuevo enfrentamiento entre las aficiones de ambos equipos. Tras esto, se le comunica a la Guardia Civil y la Policía Local presentes en el encuentro, que deben desalojar la grada supletoria que se encuentra a pie de pista. El encuentro estuvo detenido 5 minutos hasta que todos los aficionados abandonaron dicha grada. Tras esto el encuentro pudo continuar con normalidad.

Segundo.- El club Caja Rural Atlético Benavente FS presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la secretaria del club, D.^a Sandra Manteca Regueras, no increpó a la árbitra, sino que fue una decisión arbitral la que generó malestar generalizado entre aficionados de ambos equipos. Señala que la colegiada ya conocía su identidad previamente y que no existió aviso formal del delegado de campo. Asimismo, indica que fue la propia secretaria quien avisó a las fuerzas de seguridad ante el ambiente generado y que la referencia contenida en el acta no responde a la realidad de lo sucedido.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, las alegaciones formuladas por el club local y la falta de alegaciones del club visitante, así como la falta de prueba de ambos clubes no permiten desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, los esos incidentes constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable tanto al club Caja Rural Atlético Benavente FS como al DeporcyL-Guardo FS, puesto que ambas aficiones participaron de los incidentes. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer a ambos clubes la sanción correspondiente en su grado mínimo.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-04-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:28 (18-04-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Carloseta Hualde, Jon "CARLOSENA" (Amixalan Anaitasuna F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Argandoña Ayensa, Jon "ARGANDOÑA" (A.D. San Juan)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
GASCON ORTIGAS, ANGEL "ANGEL" (Pinseque A.D.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

ARCO ZABALLA, EFREN "ARCO" (CDF Zierbena)	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 07/10/2025. (Artículo: 145-2f)
--	---

II-CLUBES

CDF Zierbena	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Antiguoko KE Estudio Dental Barrenechea	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Villalba Vizcay, Julen (A.D. San Juan)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 14/01/2026. (Artículo: 145-2a)
---	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-04-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2025-2026
JORNADA:28 (18-04-2026)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

PUERMA JIMÉNEZ, CARLOS (C.F.S. Bisontes Castellón)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
---	---

II-CLUBES

C.F.S. Futsal IBI - Juypal Hogar	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Montesion Cfs	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición. La licencia que presentan de D. Juan Pablo Martínez Salom, es de TS). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-04-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4

Temporada: 2025-2026

JORNADA:28 (18-04-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

CAÑAS CERON, RAFAEL "CAÑAS" (El Alamo F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

PEREZ ALONSO, DANIEL "PEREZ" (Serbis AD Alcorcon FS)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
--	---

II-DELEGADOS

TORDESILLAS SANCHEZ, DAVID (CD Cobisa FS "A")	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 24/09/2025. (Artículo: 145-2a)
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Serbis AD Alcorcon FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Daniel Pérez Alonso, jugador del club Serbis AD Alorcón FS, fue expulsado en el minuto 16 por hacer una entrada lateralmente, haciendo uso de fuerza excesiva, estando el balón a distancia de ser jugado.

Segundo. - El club A.D. Alorcón F.S. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la acción que motivó la expulsión de su jugador no debió ser sancionada con tarjeta roja directa, sino, en todo caso, con amonestación. Sostiene que no existió contacto alguno entre el jugador expulsado y el adversario, que no hubo uso de fuerza excesiva ni intención lesiva, que el jugador rival pudo continuar el encuentro sin lesión y que la prueba videográfica y fotográfica aportada acredita la inexistencia de contacto. Añade que, conforme a la Regla 12 de las Reglas de Juego del Fútbol Sala, no concurren los requisitos para la expulsión.

Tercero. - Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto. - En relación con la expulsión de D. Daniel Pérez Alonso, del club Serbis AD Alorcón FS, se han presentado alegaciones y prueba videográfica y fotográfica. La prueba videográfica y fotográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y se aprecia que un jugador del equipo rival va con el balón controlado corriendo hacia la portería contraria cuando el jugador expulsado se tira al suelo con los pies por delante, produciéndose la caída del jugador que conducía el balón, aparentemente como consecuencia del contacto con el jugador expulsado. De lo anterior se desprende que no concurren los requisitos exigidos para considerar que el acta arbitral incurre en un error material manifiesto, debiendo prevalecer su presunción de veracidad.

En cuanto al uso de la fuerza excesiva, que se discute en las alegaciones, hay que recordar la doctrina reiterada por el Tribunal Administrativo del Deporte, por todas su resolución 255/2025, que dice: "la intensidad del contacto entre los dos jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 260 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos». Por lo tanto, no cabiendo apreciar un error material manifiesto, este Juez Único no puede hacer una valoración distinta de la realizada por el árbitro.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-04-2026

Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, al tratarse del empleo de un procedimiento que pone en peligro la integridad de un adversario sin causar daño. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Daniel Pérez Alonso una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club Serbis AD Alcorcón FS, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Grupo López Bolaños F.S. "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Daniel Pérez Alonso, jugador del club Serbis AD Alcorcón FS, fue expulsado en el minuto 16 por hacer una entrada lateralmente, haciendo uso de fuerza excesiva, estando el balón a distancia de ser jugado.

Segundo. - El club A.D. Alcorcón F.S. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la acción que motivó la expulsión de su jugador no debió ser sancionada con tarjeta roja directa, sino, en todo caso, con amonestación. Sostiene que no existió contacto alguno entre el jugador expulsado y el adversario, que no hubo uso de fuerza excesiva ni intención lesiva, que el jugador rival pudo continuar el encuentro sin lesión y que la prueba videográfica y fotográfica aportada acredita la inexistencia de contacto. Añade que, conforme a la Regla 12 de las Reglas de Juego del Fútbol Sala, no concurren los requisitos para la expulsión.

Tercero. - Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto. - En relación con la expulsión de D. Daniel Pérez Alonso, del club Serbis AD Alcorcón FS, se han presentado alegaciones y prueba videográfica y fotográfica. La prueba videográfica y fotográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y se aprecia que un jugador del equipo rival va con el balón controlado corriendo hacia la portería contraria cuando el jugador expulsado se tira al suelo con los pies por delante, produciéndose la caída del jugador que conducía el balón, aparentemente como consecuencia del contacto con el jugador expulsado. De lo anterior se desprende que no concurren los requisitos exigidos para considerar que el acta arbitral incurre en un error material manifiesto, debiendo prevalecer su presunción de veracidad.

En cuanto al uso de la fuerza excesiva, que se discute en las alegaciones, hay que recordar la doctrina reiterada por el Tribunal Administrativo del Deporte, por todas su resolución 255/2025, que dice: "la intensidad del contacto entre los dos jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se la concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 260 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos». Por lo tanto, no cabiendo apreciar un error material manifiesto, este Juez Único no puede hacer una valoración distinta de la realizada por el árbitro.

Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, al tratarse del empleo de un procedimiento que pone en peligro la integridad de un adversario sin causar daño. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Daniel Pérez Alonso una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club Serbis AD Alcorcón FS, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-04-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2025-2026
JORNADA:28 (18-04-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ALBERT ALARCON, SAÚL "JUGADOR" (FLEXLIVING JUMILLA FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
CONSTANTINO VIÑAS, ALEJANDRO (Xerez Toyota Nimauto)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Heredia 21 Málaga CR	Ausencia por más de 6 encuentros de quienes hayan de intervenir en los mismos (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-4c)
FLEXLIVING JUMILLA FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-04-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2025-2026
JORNADA:28 (18-04-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Ramos Hernandez, Rodrigo "RAMOS" (C.D.
Salesianos Tenerife)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
(Artículo: 145-1)